

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>CORNARE</b>     |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-1337-2016</b>                     |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS              |
| Fecha:             | 20/10/2016 Hora: 16:44:30.1... Folios: 0 |

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 131-0092 del 11 de Febrero de 2015, la Corporación legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 131-0110 del 10 de Febrero de 2015, consistente en la suspensión de las actividades desarrolladas en el proyecto denominado Ciudad Verde - Monteverde, el cual se encuentra ubicado en el predio con coordenadas: X: 830.083 Y: 1174238 Z: 2127; la medida preventiva se impuso a la **Promotora Inversiones Valles de San Nicolás S.A.S**, representada legalmente por el señor Víctor Hugo Jiménez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.903.257.

Que igualmente, en el artículo segundo del acto administrativo en mención, se requirió para que de manera inmediata, realizarán las siguientes actividades:

1. Retirar el material suelto depositado sobre la fuente hídrica
2. Implementar obras de retención de sedimentos, hacer mantenimiento a las existentes.
3. Manejar adecuadamente los procesos erosivos.
4. Manejar adecuadamente las aguas lluvias y de escorrentía.
5. Retirar el jarillon adecuado en la ronda hídrica.
6. Realizar mantenimiento manual a la fuente Hídrica
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los acuerdos de CORNARE 251 y 265 de 2011

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido, se realizó visita el día 30 de Junio de 2016, dando origen al Informe Técnico No 112-1977 del 8 de Septiembre de 2016, del cual se generaron entre otras, las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

### **Proyecto Monteverde**

#### **Observaciones.**

A raíz de una emergencia ocurrida el mes de abril por fuertes lluvias que generaron sedimentación e inundación a algunas viviendas vecinas al proyecto de urbanismo Monteverde, la Corporación a través del Auto No 131-0092 del 11 de Febrero de 2015 legaliza una medida preventiva y requiere a la constructora para que realice algunas actividades, las cuales se verifican en su estado de cumplimiento a través del informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0375 del 8 de Mayo de 2015.

El objetivo de la visita es realizar también una verificación del cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva e informar al municipio en los conceptos técnicos incluidos en los Acuerdos Corporativos involucrados.

#### **ACTIVIDAD 1. NO CUMPLIÓ.**

Retirar el material suelto depositado sobre la fuente hídrica:

**Observaciones:** La actividad de retirar el material suelto que se deposita sobre la fuente debe realizarse constantemente, y ésta se encuentra completamente intervenida y sedimentada.

#### **ACTIVIDAD 2. CUMPLIMIENTO PARCIAL.**

Implementar obras de retención de sedimentos, hacer mantenimiento a las existentes.

**Observaciones:** Con el material retirado de la fuente, se implemento una barrera en costales como medida para retener sedimentos y disipar la energía. Las obras no retienen satisfactoriamente el sedimento que se deposita en la fuente.

#### **ACTIVIDAD 3. CUMPLIMIENTO PARCIAL**

Manejar adecuadamente los procesos erosivos.

**Observaciones:** Los taludes que fueron engramados una vez realizados los requerimientos, presentan material suelto en la superficie y signos de erosión.

#### **ACTIVIDAD 4. NO CUMPLIÓ**

Manejar adecuadamente las aguas lluvias y de escorrentía

**Observaciones:** Se adecuaron cuentas en la corona del talud y longitudinales a él, con el fin de encausar el agua lluvia y disminuir la escorrentía que va hacia la fuente. Estas obras fueron priorizadas en el área de influencia de la fuente hídrica, sin embargo, deben igualmente priorizarse en toda el área del proyecto.

#### **ACTIVIDAD 5. NO CUMPLIÓ.**

Retirar el jarrillón adecuado a la ronda hídrica

**Observaciones:** El jarrillón adecuado con tierra negra corresponde a una medida provisional para evitar el arrastre de sedimentos a la fuente. En el oficio allegado con radicado No 131-1124-2015 se anota que este será retirado una vez culminen las obras de urbanismo del proyecto

#### **ACTIVIDAD 6. NO CUMPLIÓ**

Realizar mantenimiento manual a la fuente hídrica.

**Observaciones:** La fuente se encuentra sedimentada, no se evidencia mantenimiento. Esta actividad debe realizarse continuamente hasta que se culminen las obras de urbanismo del proyecto.

#### **ACTIVIDAD 7. SI CUMPLIÓ.**

Dar cumplimiento a lo establecido en los acuerdos de CORNARE 251 y 265 de 2011.

**Observaciones:** Estas son actividades que deben ser cumplidas durante toda la etapa constructiva del proyecto.

#### **Conclusiones:**

No se ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto 131-0092-2015

(...)

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

- Decreto 1076 de 2015 - artículo 2.2.1.1.18.1, el cual dispone: *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 1. No incorporar en las aguas o cuerpos, sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática*
- Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.14.1.2. dispone; *Codificación de las infracciones: 4- Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.*
- Acuerdo 265 de 2011 de Cornare contempla, *Plan de Acción Ambiental para procesos Urbanísticos y Constructivos. 3- programa para la protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía.*
- Resolución 131-0092 del 11 de Febrero de 2015, acto administrativo expedido por Cornare.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

No dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución 131-0092 del 11 de Febrero de 2015, en virtud que no se ha retirado el material suelto depositado sobre la fuente hídrica, lo cual está generando sedimentación a la misma; tampoco se ha realizado mantenimiento manual a la fuente hídrica; no se evidencia manejo adecuado de las aguas lluvias ni de escorrentía; y no se observa el adecuado manejo a los taludes expuestos.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **Promotora Inversiones Valles de San Nicolás S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.472.947-9, representada legalmente por el señor Victor Hugo Jimenez Giraldo, (o quien haga sus veces)

**PRUEBAS**

- Informe Técnico de control y seguimiento No 112-1977 del 8 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la **PROMOTORA INVERSIONES VALLES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.472.947-9, representada legalmente por el señor Victor Hugo Jimenez Giraldo, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al presunto infractor, para que de manea **inmediata**, realice las siguientes actividades:

1. Retirar el material suelto depositado sobre la fuente hídrica
2. Implementar obras de retención de sedimentos, hacer mantenimiento a las existentes.
3. Manejar adecuadamente los procesos erosivos.
4. Manejar adecuadamente las aguas lluvias y de escorrentía.
5. Retirar el jarillon adecuado en la ronda hídrica.
6. Realizar mantenimiento manual a la fuente Hídrica
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los acuerdos de CORNARE 251 y 265 de 2011

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita dentro de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria del presente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las actividades requeridas.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura al expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio, con copia del Informe Técnico No. 112-1977 del 8 de Septiembre de 2016

**ARTICULO QUINTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente Acto a la **PROMOTORA INVERSIONES VALLES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.472.947-9, a través de su representante legal, señor Victor Hugo Jimenez Giraldo, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**05 4 4 0 3 3 2 6 0 7 1**

Expediente: 15200016-B  
Asunto: Proyectos Urbanísticos  
Proyectó: Saray R.  
Fecha: 7/Octubre/2016  
Revisó: Mónica V.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05